

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-047-2021-00086-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA SUÁREZ BAUTISTA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

Finalmente, se advierte que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

I. De la fijación de audiencia inicial

De conformidad con el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, una vez vencido el término de traslado de la demanda y de la contestación de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el Juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

II. De las excepciones previas.

En lo pertinente, el numeral 6² del artículo 180 y el inciso segundo³ del párrafo 2º del artículo 175 CPACA, señalan que las excepciones previas a las que haya lugar se deberán resolver dentro del auto que cita a la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez revisada la contestación de la demanda allegada en término por la entidad demandada, se tiene que ésta propuso como excepción previa, la *integración de litisconsorcio necesario*, prevista en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso (fs. 12 - 14 del archivo “15ContestacionDemanda”)

La entidad demandada, fundamentó la mencionada excepción en que, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, en otras palabras, es éste, quien basado en la Constitución y la ley, determina dichos emolumentos, sin que la Rama Judicial sea parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición tampoco tiene injerencia, ya que solo cumple sobre estos actos administrativos, una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinados de los pagos salariales y prestacionales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

En tal sentido, indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, motivo por el cual, solicitó vincular, como litisconsortes necesarios, a la Nación – Presidencia de la República, a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo de la Función Pública.

Al respecto, tenemos que, la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 05 de diciembre de 2019,

¹ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia (...)

² **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. (...)**

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

³ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)**

PARÁGRAFO 2º.

(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

expediente 110013335008201800031-02⁴, manifestó que la excepción propuesta no tiene ánimo de prosperar como quiera que:

“...la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.” (Negrilla y subrayado, fuera de texto)

“Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un “vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso”, que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón.”

Así las cosas, la excepción denominada *integración de litisconsorcio necesario* no está encaminada a prosperar, toda vez que no es indispensable que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta litis. En el mismo sentido, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente éstas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultad para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones, como en el presente caso, en donde las reclamaciones de nulidad por parte del demandante, están encaminadas contra actos administrativos que indiscutiblemente fueron expedidos por la entidad aquí demandada y en los cuales no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración de litisconsorcio necesario. A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que ha vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 (modificado parcialmente por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA - Ley 1437 de 2011, e ingresado el expediente al Despacho, la suscrita Juez,

⁴ Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, Demandante: Lusmila Calderón, Demandado: la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos anteriormente señalados.

TERCERO: CITAR a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA - Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y concordante con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual el día **martes, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 a.m.**; el medio de transmisión será a través de la plataforma web LIFESIZE.

El Despacho le hace saber a las partes, que el enlace para la asistencia a la audiencia será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4⁵ del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JHON FREDY CORTES SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.013.362 y tarjeta profesional N° 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder⁶ conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

⁵ **ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** (...)

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁶ Fls. 20 - 25 del archivo "15ContestacionDemanda".

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c60a927c87028908f4d63b9a8d164b6aaf68f3eee69f7c931a50d5c29016ac**

Documento generado en 11/05/2023 02:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>